FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Trabajo de Integración Final de ABOGACIA

Prohibido recordar

El derecho al olvido en la era digital

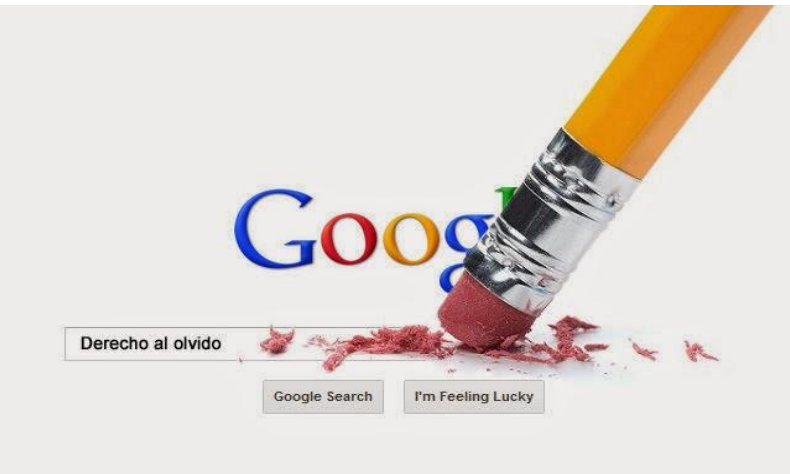

Alumno: Fogwill, Celso

Legajo Universitario: 135165

Carrera: Abogacía

Turno: Noche

Fecha de presentación: 15 de septiembre de 2014

Abstract

El desarrollo tecnológico de las últimas décadas ha producido cambios trascendentales en nuestra forma de vivir que hace poco tiempo no imaginábamos. Hoy resulta casi imposible encontrar actividades sociales o profesionales que no hayan mutado, en mayor o en menor medida, por los avances experimentados en distintas áreas tecnológicas. La vertiginosa rapidez con que Internet se instaló en nuestra sociedad y los innumerables cambios que este fenómeno produjo, hizo difícil que los legisladores puedan regular los avances con la misma intensidad. A su vez, no parece ser una tarea sencilla establecer y hacer cumplir las normas para un ente virtual cuyos componentes materiales se encuentran diseminados en todo el mundo, poniendo la globalización en jaque a las competencias jurisdiccionales territoriales. La necesidad de una legislación en materia de protección de los datos personales que se encuentran en Internet es evidente y la han expuesto los más reconocidos doctrinarios especializados en la materia. Sin embargo, ante la dinámica que marcan las nuevas tecnologías de la informática aún no ha aparecido la solución normativa. Hasta que ello suceda, nuestros magistrados seguirán interpretando y dictando sentencias aplicando normas de responsabilidad civil de un Código que fue sancionado cuando no existía Internet. Como contra punto de este vacío legal en el derecho interno, el 13 de mayo de 2014, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea reconoció el derecho al olvido digital, responsabilizando al gestor de los motores de búsqueda por el tratamiento que aplique a los datos de carácter personal que aparecen en las páginas web publicadas por terceros.

Índice general

Capítulo I: Introducción 7

1.1 El derecho al olvido en la era digital 7

1.2 Metodología utilizada 8

1.3 Partes del trabajo 8

1.4 La irrupción de Internet en la sociedad 9

1.5 La sociedad que nada olvida 10

Capítulo II: Borrar la huella digital 13

2.1 Reconocimiento judicial del derecho al olvido 13

2.2 Nuevo concepto de derecho al olvido 15

2.3 Datos personales y su tratamiento 15

2.4 La responsabilidad de los motores de búsqueda 16

2.5 Requisitos de procedencia 17

2.6 Las consecuencias del fallo 18

Capítulo III: El derecho al olvido en Argentina 21

3.1 Protección de datos personales en la Constitución Nacional 21

3.2 La ley 25.326 de Protección de Datos Personales 22

3.3 Falta de regulación del derecho al olvido digital 24

3.4 Precedentes jurisprudenciales del derecho al olvido 24

Capítulo IV: ¿Es constitucional el derecho al olvido? 28

4.1 Conflicto de normas 28

4.2 Libertad de Expresión.....28

4.3 Derecho a la información.....30

4.4 Derecho al honor.....32

4.5 Derecho a la intimidad.....33

4.6 Constitucionalidad del derecho al olvido.....34

Capítulo V: Conclusiones.....37

Anexos.....41

I. Fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....41

II. Planilla de *Google* de borrado de enlaces.....43

III. Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.....46

Bibliografía.....59

Nuestra huella digital puede hoy ser rastreada
y el pasado siempre está allí para condenarnos.

Viktor Mayer-Schönberger (2009)

Capítulo I
Introducción

Capítulo I: Introducción

1.1 El derecho al olvido en la era digital

El tema sobre el cual se basará el Trabajo de Integración Final es el reconocimiento del derecho al olvido digital que surge a partir del fallo *"Google Spain, S.L. Inc. / Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González"*, pronunciado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el 13 de mayo de 2014.

Esta investigación es de carácter descriptiva y procura brindar una visión original de un fenómeno que ha modificado radicalmente el cuidado de los datos personales: la irrupción de los buscadores *on line* y su poderoso formato global. Se toma como hipótesis la afirmación de que en el Derecho Argentino existe una deficiente regulación para proteger los datos personales en Internet.

Al plantearnos el desafío de analizar los nuevos contenidos que abarca el derecho al olvido y la necesidad de su legislación en el derecho interno, nos enfrentamos con ciertos interrogantes que necesitan ser respondidos a lo largo del trabajo para realizar una correcta descripción del objeto de estudio:

- ¿Cuál es el nuevo concepto utilizado para definir el derecho al olvido?
- ¿Existen normas de derecho interno que lo regulen?
- ¿Cuál es su ámbito de aplicación?
- ¿Qué datos procura proteger?
- ¿De qué manera se hace efectivo su ejercicio?
- ¿Cuál es la postura del Poder Judicial de la Nación?
- ¿Qué garantías constitucionales se ven limitadas por el ejercicio del derecho al olvido?

1.2 Metodología utilizada

El trabajo es realizado a través de un método dogmático y comparado. Luego de recopilar información de diversas fuentes, se sistematizará la información para arribar a una descripción de los contenidos del derecho al olvido y su armonización con los diferentes principios constitucionales de derecho interno.

1.3 Partes del trabajo

El Trabajo de Integración Final está dividido en cinco partes. En primer lugar, en el capítulo "Introducción", se lleva a cabo el planteo del tema, el problema y los objetivos que se procuran cumplir durante el desarrollo del derecho al olvido en la era digital. A su vez, se incluye una breve descripción del impacto de las nuevas tecnologías en la sociedad y del reconocimiento judicial que tuvo la protección de datos personales en Internet por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea el pasado 13 de mayo.

El segundo capítulo versa sobre el nuevo concepto del derecho al olvido digital, los contenidos que surgen del fallo del Tribunal europeo, las condiciones exigidas para su ejercicio, la vía para hacer efectiva su implementación y el impacto que tuvo el pronunciamiento judicial en los ciudadanos de la Unión Europea.

La tercera parte del Trabajo de Investigación Final procura brindar un panorama de la situación actual del derecho al olvido en la legislación interna. Se hará especial mención al *hábeas data* reconocido por el artículo 43 de la Constitución Nacional Argentina y a la ley 25.326 de protección de los datos personales sancionada en el año 2000. Por último, se realizará un análisis de ciertos antecedentes jurisprudenciales que delimitan el ejercicio del derecho al olvido digital en nuestro país.

En el capítulo "¿Es constitucional el derecho al olvido?" se realiza un análisis de cuáles son los derechos constitucionales que se verían afectados de producirse un reconocimiento normativo del derecho al olvido en materia digital. Esta sección se focaliza en saber si existe una armonización o una contradicción entre los preceptos que emergen del la Carta Magna y nuestro objeto de estudio. Para lograr este objetivo, es necesario analizar la posible coexistencia del derecho al olvido con la libertad de expresión y con el derecho a la información, sin menoscabar el derecho al honor, la imagen y la intimidad.

Por último, se realizará una exposición de las conclusiones a las que se han arribado en el desarrollo del trabajo, se esbozarán las críticas pertinentes a la forma en que el derecho interno regula la protección de los datos personales en Internet, y se hará mención a cuáles podrían ser las soluciones normativas para dar respuesta al impacto negativo que tienen los motores de búsqueda *on line* respecto de los usuarios.

1.4 La irrupción de Internet en la sociedad

El desarrollo tecnológico de las últimas décadas ha producido cambios trascendentales en nuestra forma de vivir que hace poco tiempo no imaginábamos. Hoy resulta casi imposible encontrar actividades sociales o profesionales que no hayan mutado, en mayor o en menor medida, por los avances experimentados en distintas áreas tecnológicas.

"Internet es el espacio de la libertad. Un lugar exento de intervenciones públicas en el que los cibernautas disfrutan de un poder de acción ilimitado. Sobre todo para comunicar, expresarse, para desarrollar experiencias de investigación y culturales de cualquier tipo, trascendiendo o no las fronteras de los Estados. Esta libertad no sólo es inmensa sino que tiene muy difícil limitación."[1]

A cada segundo, una cantidad abrumadora de información personal es replicada sin fronteras en la web sin que los usuarios tengan control sobre ella. La preocupación por la intimidad y la reputación en línea impulsan a que los usuarios pidan que Internet pueda olvidar su pasado.

En este mismo sentido, el Doctor Bidart Campos sostiene que "el desarrollo tecnológico; el tratamiento electrónico de la información; los derechos de quienes acumulan datos en los registros y los de quienes quedan registrados; el flujo cibernético, etc., han hecho necesario compatibilizar los valores fundamentales del respeto a la vida privada y de la libre circulación de la información, como reza el Convenio de Estrasburgo para los estados que son miembros del Consejo de Europa. No hay duda que tal conciliación tiene que ser tomada en cuenta para evitar el abuso informático pero, a la vez, aun cuando no haya abuso, para preservar en la

[1] Muñoz Machado, Santiago. *La regulación de la red. Poder y Derecho en Internet.* Madrid: Taurus, 2000. p. 151.

confidencialidad y la reserva bienes personales como los que hacen al honor, la dignidad, la información sensible, la privacidad, la verdad, la autodeterminación informativa, la igualdad."[2]

"Ante la multiplicidad de medios tecnológicos que tratan nuestros datos personales en forma intangible, casi sin límites de tiempo y lugar, el derecho a la protección de los datos personales surge para salvaguardar a las personas del gran ojo que todo ve y registra en este mundo tecnológico. Y no es que exista un nefasto entre controlador como nos vaticinaran los libros de ciencia ficción hace no mucho tiempo, sino que existen innumerables e infinitos ojos que todo lo registran: tenemos que evitar que se unan y junten toda esa información en un solo registro que nos desnude totalmente."[3]

La vertiginosa rapidez con que Internet se instaló en nuestra sociedad y los innumerables cambios que este fenómeno produjo, hizo difícil que los legisladores puedan regular los avances con la misma intensidad. A su vez, no parece ser una tarea sencilla establecer y hacer cumplir las normas para un ente virtual cuyos componentes materiales se encuentran diseminados en todo el mundo, poniendo la globalización en jaque a las competencias jurisdiccionales territoriales.

Cuando el derecho no ofrece una solución concreta a los problemas que plantea la realidad, pierde efectividad y previsibilidad y coloca a los jueces en la necesidad de aplicar normas análogas con herramientas que a lo mejor no son exactas para ese caso, y las decisiones que dictan los magistrados son contrapuestas, aún en situaciones similares.

1.5 La sociedad que nada olvida

En las últimas décadas hemos contemplado el implacable auge de las tecnologías de la información y la comunicación que gradualmente han introducido cambios en las relaciones sociales, en los tiempos de trabajo y, esencialmente, en las relaciones interpersonales. Más concretamente, Internet es el paradigma de un nuevo proceso de comunicación pública, en el que la divulgación de datos personales se produce horizontalmente, sin jerarquía, a nivel global y con cierto anonimato. La información queda grabada en la red como si se tratara de una marca que nos persigue de por vida.

---

[2] Bidart Campos, Germán J. *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo II. Buenos Aires: Ediar, 2010. p. 389.

[3] Sabsay, Daniel A. *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial.* Buenos Aires: Hammurabi, 2010. p. 647.

"La facilidad técnica para copiar y almacenar información, los decrecientes costos de las computadoras y los dispositivos móviles, y el aumento en la capacidad de aparatos y aplicaciones para procesar datos, constituyen incentivos para que las personas tiendan a acumular datos sobre sí mismas y sobre otras. Cuando debíamos revelar rollos para obtener fotografías, escogíamos los momentos para tomar una foto o seleccionábamos solo las mejores imágenes de los negativos. El proceso era costoso tanto en tiempo como en dinero. Más adelante, con el computador personal, nos preocupábamos de no llenar el disco duro de archivos innecesarios, así como borrábamos correos electrónicos para no copar la capacidad de nuestro buzón. Hoy nada de eso es necesario: tomamos decenas de fotos, guardamos todos los archivos y mensajes. Ahora es tomarse el tiempo de seleccionar y descartar."[4]

Frente a esta situación que producen las innovaciones informáticas, se ha planteado la necesidad de reconocer el derecho al olvido en materia digital, que se establecería con la capacidad de exigir el borrado de los datos personales que contiene Internet e incluso oponerse al tratamiento que hacen los motores de búsqueda de la información de cada particular que se encuentra incluida en fuentes accesibles al público.

En reiteradas ocasiones, ciudadanos afectados por la persecución de hechos del pasado divulgados en la web se dirigieron a las autoridades en materia de protección de datos, demandando la tutela de sus derechos y la cancelación de los mismos. Las demandas se dirigen habitualmente frente a la negativa de los responsables y administradores de los sitios *on line* y de redes sociales de cancelar sus datos personales.

Sin embargo, ante la falta de legislación específica en materia digital, nuestros magistrados interpretan y dictan sentencias aplicando normas de responsabilidad civil de un Código que, cuando fue sancionado, no existía Internet. La solución normativa no ha aparecido aún ante la dinámica que marcan las nuevas tecnologías de la informática.

[4] Braginski, Ricardo. *Google* y *Yahoo!* Dan vuelta un fallo contra una ex Bandana. *Clarín* (en línea). 16 de agosto de 2010. Consultado el 26 de junio de 2014. Disponible en: http://www.clarin.com/internet/Google-Yahoo-vuelta-fallo-Bandana_0_317968397.html.

Capítulo II
Borrar la huella digital

Capítulo II: Borrar la huella digital

2.1 Reconocimiento judicial del derecho al olvido

En 2010, un ciudadano español de apellido Costeja González presentó ante la Agencia Española de Protección de Datos un reclamo contra *La Vanguardia Ediciones*, un diario de gran difusión en España, y contra *Google Spain* y *Google Inc.* El accionante alegaba que cuando un internauta introducía su nombre en el motor de búsqueda de *Google* obtenía como resultado unos enlaces a dos páginas del diario *La Vanguardia*, fechadas en enero y marzo de 1998, en las que se anunciaba una subasta de inmuebles organizada con motivo de un embargo para el cobro de unas cantidades adeudadas por el señor Costeja González a la Seguridad Social.

En su reclamación, el demandante solicitaba que el diario eliminara o modificara esas páginas y, a su vez, exigía que *Google* eliminara u ocultara sus datos personales para que dejaran de incluirse sus resultados de búsqueda y dejaran de estar ligados a los enlaces del diario español. Argumentaba que el embargo al que se vio sometido estaba totalmente solucionado y resuelto desde hacía años y carecía actualmente de relevancia.

La Agencia Española de Protección de Datos desestimó la reclamación contra *La Vanguardia*, considerando que el editor había publicado legalmente la información en cuestión. En cambio, dio lugar a la acción en lo que respecta contra *Google*, exigiendo que se tomasen las medidas necesarias para retirar los datos de su índice e imposibilitar el acceso a los mismos en el futuro. *Google Spain* y *Google Inc.* interpusieron, respectivamente, recursos contra dicha resolución ante la Audiencia Nacional, solicitando que se anulara la resolución. En éste contexto, la Audiencia Nacional planteó el caso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que determinase hasta qué punto la Directiva Comunitaria sobre protección de datos permite amparar reclamaciones de particulares que desean eliminar de Internet determinadas informaciones relativas a su persona.[5]

En síntesis, la Audiencia Nacional le solicita al máximo órgano de justicia europeo que se pronuncie respecto de si los derechos de cancelación y oposición reconocidos en la Directiva 95/46/CE (*Ver Anexos*), tal como se encuentran vigentes en la actualidad, permiten al interesado dirigirse frente a los motores de búsqueda para solicitar la eliminación de los

[5] Palazzi, Pablo A. El reconocimiento en Europa del derecho al olvido en Internet. *La Ley*. 2014-C, 407.

vínculos que redireccionan a los usuarios a informaciones que le pueden ser perjudiciales, o simplemente que sean olvidadas, aunque hayan sido publicadas lícitamente por terceros.

"El gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita. {..} Estos derechos prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés del público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona. Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate. "[6]

La decisión judicial realiza una adaptación de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Es decir, aplica por interpretación analógica la norma citada al tratamiento de datos personales que los motores de búsqueda realizan en internet para garantizar el derecho al olvido digital.

Es importante remarcar, tal como surge de la letra del Comunicado de Prensa del propio Tribunal, que la remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El órgano jurisdiccional no resuelve el litigio nacional, y es el juez nacional quien debe resolver la cuestión de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.[7]

Por lo tanto, en virtud de esta sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el 13 de mayo de 2014, en los autos *"Google Spain, S.L. Inc. / Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González"*, todos los ciudadanos europeos pueden pedir a

[6] "*Google Spain, S.L. Inc. / Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González*." Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Luxemburgo, 13 de mayo de 2014.
[7] Comunicado de Prensa Nº 70/14 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Luxemburgo, 13 de mayo de 2014.

los buscadores de Internet que retiren los enlaces a informaciones publicadas en el pasado si resultan lesivas para su persona y carecen ya de relevancia pública.

2.2 Nuevo concepto de derecho al olvido

No existe una definición mundialmente aceptada de lo que significamos por derecho al olvido. Sin embargo, la mayoría de los autores coinciden en que se trata de un derecho subjetivo para borrar del universo *on line* cualquier tipo de rastro que afecte o haya podido afectar algún aspecto relevante de la intimidad, honor o imagen de una persona. No es tan solo una cuestión de resguardo de la información, sino de un poder de disposición de la privacidad.

El derecho al olvido es un supuesto atípico en el sentido de que, hoy en día, carece de formulación legal y escasa dedicación doctrinaria. No aparece reconocido en ningún artículo de derecho interno argentino ni de derecho internacional.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea esbozó la definición más detallada del concepto del derecho al olvido en la era digital, al sostener que es el derecho de "solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en una lista de resultados, y que estos derechos prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés del público en acceder a la mencionada información en una búsqueda. Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate."[8]

2.3 Datos personales y su tratamiento

Según la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo, se consideran datos personales "toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en

[8] "*Google Spain, S.L. Inc. / Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González*." Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Luxemburgo, 13 de mayo de 2014.

particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social."[9]

Este cuerpo normativo, a su vez, define al tratamiento de datos personales como "cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo e interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción."[10]

El fallo "*Google Spain, S.L. Inc. / Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González*" del 13 de mayo del 2014 utiliza por analogía las definiciones de "datos personales" y de "tratamiento de datos personales" de las normas previamente citadas. Es decir, el derecho al olvido se ejerce responsabilizando al gestor de los motores de búsqueda por el tratamiento de datos personales en los términos de la Directiva del Parlamento Europeo del 24 de octubre de 1995.

2.4 La responsabilidad de los motores de búsqueda

Según surge de la letra del fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, "la actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse de <<tratamiento de datos personales>>, cuando esa información contiene datos personales, y , por otro, el gestor de un motor de búsqueda debe considerarse responsable de dicho tratamiento."[11]

Es decir, el gestor de un motor de búsqueda en Internet es responsable del tratamiento que aplique a los datos de carácter personal que aparecen en las páginas web publicadas por terceros. Su responsabilidad es determinada por aplicación de los incisos b) y d) del artículo 2º de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 24 de octubre de 1995

[9] Artículo 1º, apartado 2, inc. a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
[10] Artículo 1º, apartado 2, inc. b) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
[11] "*Google Spain, S.L. Inc. / Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González*." Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Luxemburgo, 13 de mayo de 2014.

relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.[12]

2.5 Requisitos de procedencia

El gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados los vínculos a páginas web obtenidos tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona, cuando estos datos les resulten lesivos, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita.

El interesado podrá pedir el borrado de los enlaces siempre y cuando el tratamiento de los datos no sea necesario para el cumplimiento de una misión de interés público o inherente al ejercicio del poder público conferido al responsable del tratamiento o a un tercero a quien se comunique los datos, o que sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección.[13]

"El Tribunal de Justicia pone de relieve, en este contexto, que un tratamiento de datos de carácter personal efectuado por el gestor de un motor de búsqueda permite que cualquier internauta que realice una búsqueda a partir del nombre de una persona física obtenga, a través de la lista de resultados, una visión estructurada de la información relativa a esa persona que circula en Internet. Esa información afecta potencialmente a una multitud de aspectos de la vida privada y que, sin dicho motor de búsqueda, tales aspectos no se habrían interconectado, o sólo habrían podido interconectarse con grandes dificultades. Los internautas pueden establecer así un perfil más o menos detallado de las personas buscadas. Por otra parte, el efecto de esta injerencia en los derechos de la persona se multiplica a causa del importante papel que desempeñan en la sociedad moderna Internet y los motores de búsqueda, los cuales confieren ubicuidad a la información contenida en las listas de resultados. Dada su gravedad potencial, el Tribunal de Justicia considera que esta injerencia no puede justificarse por el mero interés económico del gestor del motor de búsqueda en el tratamiento de los datos."[14]

---

[12] Directiva publicada en el Diario Oficial Nº L281 del 23 de noviembre de 1995.
[13] Según surge de la letra del artículo 7 de la Directiva 85/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
[14] Comunicada de Prensa Nº 70/14 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Luxemburgo, 13 de mayo de 2014.

Es decir, lo esencial para evaluar si se cumplen los requisitos para que se lleve a cabo la supresión de los vínculos que el ciudadano demanda es establecer un equilibrio entre los derechos fundamentales de la persona afectada, en particular el derecho al respeto de su vida privada y el derecho a la protección de los datos de carácter personal, y el interés legítimo de los internautas interesados en tener acceso a la información en cuestión.

Según surge de los artículos 12 y 14 de la Directiva 95/46/CE y la aplicación que de ella hace el Tribunal de Justicia, los Estados miembros de la Unión Europea deben garantizar a los interesados el derecho de obtener del motor de búsqueda en Internet (responsable del tratamiento de datos personales) la supresión o el bloqueo de los datos en cualquier momento y por razones legítimas propias de su situación particular.

En este sentido, en respuesta al interrogante de si el interesado se encuentra habilitado para solicitar que se supriman de la lista de resultados enlaces a páginas web porque desea que la información sobre ella que figura en esas páginas sea olvidada después de un cierto tiempo, el Tribunal de Justicia sostiene que "si a raíz de la solicitud de la persona afectada se comprueba que la inclusión de esos enlaces en la lista es incompatible actualmente con la Directiva, la información y los enlaces que figuran en la lista deben eliminarse."[15]

2.6 Las consecuencias del fallo

El impacto de la resolución adoptada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no se hizo esperar y tuvo una repercusión inmediata en los damnificados. Una vez publicado el fallo, "en apenas 24 horas, *Google* recibió doce mil pedidos de ciudadanos europeos que desean ejercer su derecho al olvido, es decir, retirar sus datos personales de los resultados que ofrece el buscador."[16]

Cabe destacar que no todas las solicitudes de eliminación de datos personales son procedentes. *Google* ha puesto en marcha un comité de expertos internacionales para evaluar el alcance de la sentencia, y de esta forma sentar las bases para que los pedidos de los particulares se hagan efectivos. Como consecuencia, el buscador no deberá analizar pedio por

[15] Comunicada de Prensa Nº 70/14 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Luxemburgo, 13 de mayo de 2014.

[16] En un día, *Google* recibió 12 mil pedidos por derecho al olvido en Europa. *La Voz* (en línea). Publicado el 2 de junio de 2014. Consultado el 26 de junio de 2014. Disponible en: http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/en-un-dia-google-recibio-12-mil-pedidos-por-derecho-al-olvido-en-europa.

pedio, sino que cada caso deberá, en primera instancia, superar un filtro informático que se activa a pedido de los ciudadanos.

Los habitantes de cualquiera de los países de la Unión Europea pueden solicitar al buscador que elimine de sus resultados aquellos enlaces que conducen a información personal publicada por terceros. Aquellas personas que deseen hacer efectivo su derecho al olvido, deberán especificar los motivos de su petición para cada vínculo en un formulario que *Google* ya tiene disponible en su página de Internet (*Ver Anexos*).

Al respecto, sostiene el Tribunal de Justicia que "el interesado puede presentar esas solicitudes directamente al gestor del motor de búsqueda, que deberá entonces examinar debidamente si son fundadas. Cuando el responsable del tratamiento no acceda a lo solicitado, la persona afectada podrá acudir a la autoridad de control o a los tribunales con el fin de que éstos lleven a cabo las comprobaciones necesarias y ordenen al responsable que adopte medidas precisas en consecuencia."[17]

[17] Comunicada de Prensa Nº 70/14 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Luxemburgo, 13 de mayo de 2014.

Capítulo III

El derecho al olvido en Argentina

Capítulo III: El derecho al olvido en Argentina

3.1 Protección de datos personales en la Constitución Nacional

En la reforma constitucional del 1994 se incorpora a la Ley Fundamental el artículo 43, el que sostiene que "{…} toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos…"[18]

"La norma constitucional, más que proteger los datos personales, comerciales, patrimoniales o sensibles, está resguardando una multiplicidad de derechos sustantivos, tantos como pudieran verse afectados por la difusión, falsedad, o efecto discriminatorio del tratamiento de aquellos datos. El derecho a ser dejado a solas; el derecho a la mirada sobre lo que se registra de cada uno; el derecho a la identidad; a la imagen; a la intimidad; a la seguridad personal y patrimonial; el derecho a la verdad; en fin, la lista parece inacabable."[19]

La Cámara Nacional Civil sostuvo que "el objeto de tutela del instituto es un derecho individual personalísimo: el derecho a la intimidad, entendido como el derecho a decidir por sí mismo en qué medio compartirá con los demás sus pensamientos, sus sentimientos y los hechos de su vida personal."[20]

Antes de la introducción del *hábeas data* en el texto de la Constitución Nacional, los derechos protegidos por esta garantía se aseguraban con la aplicación del artículo 19, que establece el Principio de Legalidad y reconoce el ámbito de privacidad de los ciudadanos, y del artículo 1071 *bis* del Código Civil, que reconoce el derecho a percibir una indemnización a todo aquél que sufriere una intromisión arbitraria en su vida por parte de los terceros.

Según María Angélica Gelli, "como se advierte por comparación entre los dictámenes en minoría y el artículo 43 sancionado por la Convención, los constituyentes optaron por incluir la

[18] Artículo 43 de la Constitución Nacional Argentina.
[19] Gelli, María Angélica. *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*. Buenos Aires: La Ley, 2011. p. 651.
[20] "*Rossetti c/ Dun y Bradstreet S.R.L.*" Cámara Nacional Civil, Sala H, 19 de mayo de 1995.

protección de los derechos personales ante el registro de datos asentados en los bancos públicos o privados pero, en éstos, sólo cuando tuviesen por objeto emitir informes."[21]

Es importante destacar que era imposible para los constituyentes de 1994 poder predecir el impacto que las nuevas tecnologías informáticas tendrían una década más tarde sobre la sociedad en materia de protección de datos personales. Por esta razón, tan sólo se prevee la acción de *hábeas data* respecto de los registros o bancos de datos. Es decir, no existe mención alguna a los motores de búsqueda en Internet, y mucho menos al derecho al olvido digital. Consecuentemente, los usuarios no pueden fundar las acciones para proteger la información personal que se encuentra en la web en el artículo 43 de la Constitución Nacional, a no ser que se lleve a cabo una aplicación analógica del mismo.

3.2 La ley 25.326 de Protección de Datos Personales

El 4 de octubre del año 2000, seis años más tarde de la introducción del *hábeas data* en la Constitución Nacional, el Senado y la Cámara de diputados de la Nación sancionaron la ley 25.326 de protección de datos personales. Tal como surge de la propia letra del mencionado cuerpo normativo en su artículo 1º, "la presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre la misma se registre, de conformidad a los establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nación."[22]

La norma citada viene a regular el ejercicio de la protección de datos personales, entendiendo por tales a toda información de cualquier tipo referida a persona físicas o de existencia ideal determinadas o determinables. En cuanto a los datos sensibles, son aquellos que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.[23]

Sobre la calidad de los datos, para que los titulares de los registros puedan tratarlos, la ley establece ciertos requisitos. Así, se establece que la información que se recoja debe ser cierta, adecuada, pertinente y no excesiva de acuerdo al ámbito y finalidad para el que se los

[21] *Ibíd*., p. 638.
[22] Artículo 1º de la ley 25.326 de Protección de los Datos Personales.
[23] Definiciones establecidas por el artículo 2º de la ley 25.326 de Protección de los Datos Personales.

obtuvo, exacta, actualizada y completa. Al tratarse de expresiones amplias e indeterminadas, las mismas quedan sujetas a la interpretación discrecional de los magistrados.

En el artículo 26, cuarto párrafo, de la ley de protección de los datos personales se reconoce el derecho al olvido en materia crediticia, al disponer que "sólo se podrán archivar, registrar o ceder los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económico-financiera de los afectados durante los últimos cinco años. Dicho plazo se reducirá a dos años cuando el deudor cancele o de otro modo extinga la obligación, debiéndose hacer constar dicho hecho."[24]

Son de información crediticia aquellos datos de carácter patrimonial que sean significativos para evaluar la solvencia económico-financiera y al crédito, obtenidos de fuentes de acceso público irrestricto o facilitados por el interesado. También lo serán aquellos datos sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de carácter patrimonial que sean facilitados por el acreedor.

En este caso, el derecho al olvido se ejerce a través de la eliminación de ciertas informaciones crediticias de los archivos transcurridos los plazos establecidos en la ley, para evitar que los individuos queden prisioneros de por vida de los hechos de su pasado económico y financiero.

A través del decreto 1558/2001 se reglamentó la ley 25.326 de protección de los datos personales, estableciendo que, entre otros temas, "para apreciar la solvencia económico-financiera de una persona, conforme lo establecido en el artículo 26, inciso 4, se tendrá en cuenta toda la información disponible desde el nacimiento de cada obligación hasta su extinción. En el cómputo de cinco años, éstos se contarán a partir de la fecha de la última información adversa archivada que revele que dicha deuda era exigible. Si el deudor acredita que la última información disponible coincide con la extinción de la deuda, el plazo se reducirá a dos años. Para los datos de cumplimiento sin mora no operará plazo alguno para la eliminación."[25]

Según el Doctor Fernández Delpech, "la ley 25.326 de Protección de Datos de la República Argentina tiene una gran similitud con la ley de Protección de Datos de España, que

[24] Artículo 26, cuarto párrafo, de la ley 25.326 de Protección de los Datos Personales.
[25] Decreto Nacional 1558/2001.

a su vez tiene una clara recepción de la Directiva 95/46/CE, por lo que el fallo del Tribunal Europeo fundado en las dos ultimas normas, es una importantísima jurisprudencia para casos similares que puedan ocurrir en nuestro país."[26]

3.3 Falta de regulación del derecho al olvido digital

No existe texto normativo en el derecho interno que reconozca el derecho al olvido en materia digital. El artículo 43 de la Constitución Nacional ampara los derechos de las personas a conocer sus datos y eventualmente a solicitar medidas sobre el registro que de ellos se hubieren efectuado en banco públicos o privados proveedores de informes. Sin embargo, debido a la restricción tecnológica existente al momento de la reforma constitucional de 1994, ninguna mención se hace respecto a las garantías que poseen los usuarios de Internet respecto a sus datos personales y la responsabilidad que recae sobre los gestores de los motores de búsqueda *on line.*

Años más tardes se sanciona la ley 25.326 que viene a reglamentar el ejercicio del *hábeas data*. A pesar de versar sobre la forma de hacer efectiva la tutela de la información que consta en los bancos públicos y privados, existe un vacío legal en lo que concierne a los datos personales que se encuentran en la web. Sólo podría aplicarse este cuerpo normativo si se lleva a cabo una interpretación analógica y dinámica de la misma. Se reconoce en el artículo 26 el derecho al olvido para todos los ciudadanos, pero sólo en materia crediticia.

Es decir, analizando las principales normas de derecho interno en materia de protección de datos personales no se denota la presencia del reconocimiento del derecho al olvido digital para poder solicitar el borrado de informaciones del pasado que resulten lesivas a los usuarios de Internet y que carezcan de interés público. Sin embargo, existen ciertos antecedentes jurisprudenciales que a continuación se desarrollarán.

3.4 Precedentes jurisprudenciales del derecho al olvido

En los últimos años, existieron casos judiciales que versan sobre el derecho al olvido que se han vuelto mediáticos debido a lo inédito del reclamo que se planteaba.

[26] Fernández Delpech, Horacio. El derecho al olvido. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *La Ley*. 2014-C, 404.

En el 2006, una joven modelo cordobesa llamada Belén Rodríguez encontró su nombre vinculado a sitios pornográficos en Internet. Por esta razón, inició una demanda dirigida contra *Google* y *Yahoo!* solicitando una indemnización económica y el borrado de los vínculos por parte de las empresas. El juez de primera instancia condenó a ambos motores de búsqueda a indemnizar a la modelo por ciento veinte mil pesos y a retirar los enlaces que vinculan su nombre e imagen con páginas de oferta sexual. Las compañías apelaron y la Cámara Civil redujo la indemnización a la mitad. Rodríguez y su abogado llevaron entonces el caso a la Corte Suprema. Sin embargo, al momento de la realización del presente Trabajo de Integración Final, el máximo tribunal de justicia aún no se ha expedido respecto de la pretensión de la actora.[27]

Otro precedente histórico fue el de Raúl Copetti, quien fuera tesorero del Frente Para la Victoria de Santa Cruz. En este caso, el accionante le solicitó a la Justicia a través de una medida cautelar que los buscadores *Google* y *Yahoo!* se abstengan de vincular su nombre con sitios y notas periodísticas que den cuenta de su pasado político. Tanto en primera instancia como la Sala I de la Cámara Civil y Comercial Federal rechazaron el pedido del actor con fundamento en que las informaciones referidas a su persona son de interés y relevancia pública, y que en este hecho los motores de búsqueda facilitan a los ciudadanos el acceso a los textos que se refieren a su desempeño como tesorero de un partido político y como funcionario.[28]

Este fallo marca los límites del derecho al olvido en Internet con base en la libertad de expresión reconocida en la Constitución Nacional y en la ley 26.032, en el interés público que puede generar en los ciudadanos los actos de aquellas personas que se desempeñan en la función pública, y en la medida cautelar establecida en el artículo 38, inciso 4º, de la ley 25.326 de protección de los datos personales, según el cual "el juez podrá disponer el bloqueo provisional del archivo en lo referente al dato personal motivo del juicio cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información que se trate."[29]

---

[27] Rodríguez Yebra, Martín. *Google* empieza a "borrar el pasado" para garantizar el derecho al olvido. *La Nación* (en línea). Publicado el 2 de junio de 2014. Consultado el 28 de junio de 2014. Disponible en: http://www.lanacion.com.ar/1696592-google-empieza-a-borrar-el-pasado-para-garantizar-el-derecho-al-olvido.

[28] *"C.R.H. c/ Google Inc. y otros s/ incidente de apelación de medida cautelar"*

[29] Artículo 38, inciso 4º, de la ley 25.326 de Protección de los Datos Personales.

Como puede observarse, hay un vacío normativo en lo que se refiere al derecho al olvido en Internet. Sin embargo, en el Trabajo de Integración Final se incluye un antecedente en el cual se condena a los motores de búsqueda al pago de una indemnización y a la eliminación de los vínculos que remiten a las informaciones lesivas para la actora, a pesar de que aún resta por saber cuál será la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por el contrario, también se cita un precedente en el que se niega el ejercicio de la protección de datos personales *on line* basándose en que, por el carácter de funcionario del accionante, prima el interés público de la sociedad por sobre el derecho a la imagen y a la reputación en la web.

Capítulo IV

¿Es constitucional el derecho al olvido?

Capítulo IV: ¿Es constitucional el derecho al olvido?

4.1 Conflicto de normas

El aspecto más controvertido de la aplicación del derecho el olvido es la colisión que produce con ciertos derechos, libertades y garantías establecidas expresamente por el texto de la Constitución Nacional Argentina. El objeto de este capítulo es analizar la constitucionalidad de la protección de datos personales en Internet y de qué manera puede armonizarse para que en un futuro sea introducido formalmente al derecho interno, más allá del reconocimiento jurisprudencial.

Por un lado, hay que tener en cuenta la existencia de la libertad de expresión y del derecho a la información; y como contraparte, se debe analizar el derecho al honor, la imagen y la intimidad. Posteriormente, se debe establecer si es posible la coexistencia del derecho al olvido con estos preceptos constitucionales, o si por el contrario entra en colisión con los mismos y debe considerarse como inconstitucional.

4.2 Libertad de Expresión

Existen numerosas normas que protegen la libertad de expresión de los ciudadanos, tanto en la letra de la Constitución Nacional, como así también en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional incluidos en el artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental.

El artículo 14 de la Carta Magna sostiene que "todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; a saber: {…} de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa…"[30] Esta norma se completa con el artículo 32, el que establece que "el Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal."[31]

Según Bidart Campos, en su obra *Manual de la Constitución Reformada* sostiene que "haciendo jugar por analogía la norma sobre libertad de prensa, y acudiendo a los principios sobre libertad (que desde el preámbulo contiene la Constitución), podemos sin duda arribar a la conclusión de que nuestra Constitución protege la libertad de expresión en todas sus formas,

[30] Artículo 14 de la Constitución Nacional Argentina.
[31] Artículo 32 de la Constitución Nacional Argentina.

las que reciben hospitalidad cierta. Apuntalamos esta hospitalidad haciendo una interpretación dinámica de la Constitución, que asimila los cambios y formas de expresión actuales que no eran conocidos por el constituyente histórico."[32] "La libertad de prensa garantiza la libertad de publicar las ideas por cualquier medio sin miramientos tecnológicos que llevarían a limitar una facultad de importancia fundamental en los regímenes democráticos."[33]

El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos protege la libertad de expresión al sostener que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."[34]

La libertad de expresión se encuentra ampliamente regulada y protegida en el derecho interno, y "constituye uno de los derechos sustantivos, naturales e inalienables de la persona. Integra, por ello, el haz de derechos-facultades de la primera generación del constitucionalismo desarrollado en el siglo XIX, que los reconoce anteriores al Estado y manifestación de la libertad más profunda de la criatura humana a expresar y comunicar ideas, pensamientos, opiniones, críticas y hasta el núcleo de su propia interioridad."[35]

"Dada la vastedad y heterogeneidad de los contenidos del servicio de Internet es posible inferir que el mismo se encuentra comprendido dentro del actual concepto de prensa escrita, el cual no se encuentra sujeto a restricción ni censura previa alguna."[36] Resulta pertinente, entonces, preguntarse si el ejercicio del derecho al olvido digital constituye un menoscabo a la libertad de expresión y le genera una a censura los motores de búsqueda en Internet.

La censura previa se encuentra prohibida en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en el Pacto de San José de Costa Rica. Esto significa que "los tribunales judiciales no gozan de disponibilidad prohibitiva anticipada, si es que en una causa judicial consideran que debe prevenirse la comisión de un delito, o tutelar contra cualquier supuesta amenaza algún bien

[32] Bidart Campos, Germán J. *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo II. Buenos Aires: Ediar, 2010. p. 389.
[33] Loreti, Damián M. *El derecho a la información. Relación entre medios, público y periodistas*. Buenos Aires: Paidós, 1997. p. 30.
[34] Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
[35] Gelli, María Angélica. Op. Cit., p. 127.
[36] Zarich, Faustina. *Derecho Informático*. Rosario: Editorial Juris, 2000. p. 26.

jurídico personal."[37] En el caso del derecho al olvido no existe censura previa, debido a que los motores de búsqueda remiten a informaciones ya publicadas y sólo puede ser aplicado a pedido de interesado con posterioridad a que dicho material lesivo se encuentre disponible en Internet. Como consecuencia, en este aspecto, la libertad de expresión se encuentra garantizada.

El precedente jurisprudencial argentino más ilustrativo en esta materia es el caso "*Verbitsky*". Aquí, se dejó sin efecto la prohibición judicial de publicar una solicitada de contenido político en la que se expresaba solidaridad con los jefes de la última dictadura militar en Argentina, dejando a salvo el derecho de los afectados para obtener responsabilidades que se desprenden de la publicación, más allá de la causa penal.[38]

Lo mismo sucede con el derecho al olvido. La libertad de expresión se encuentra garantizada pero no cuenta con impunidad y debe ser ejercida razonablemente. "Si antes está exenta de censura, después apareja todas las responsabilidades civiles y penales, o de cualquier otra índole. Recién en esa instancia posterior podrá llevarse a cabo la reparación de la eventual lesión a derechos ajenos, o compatibilizarse o preferirse a esos otros derechos en relación con la libertad de expresión que les ha inferido el daño."[39]

"El control implica el interés del individuo en mantener ocultos o reservados ciertos aspectos de su vida, de tal manera que no exista injerencia indebida de terceros."[40] Es decir, no puede ejercitarse la libertad de expresión de manera abusiva, y la misma queda sujeta a control para proteger a los particulares del menoscabo que pueda llegar a generarle la información publicada.

4.3 Derecho a la información

La introducción del derecho a la información como derecho positivo en la Argentina se realiza a través del Pacto de San José de Costa Rica que se aprobó por ley 23.054 en marzo de 1984. El artículo 13 del mencionado texto legal sostiene que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y

[37] Bidart Campos, Germán J. Op. Cit., p. 18.

[38] "*Verbitsky, Horacio y otros s/ denuncia de apología del crimen.*" Corte Suprema de Justicia de la Nación.

[39] Bidart Campos, Germán J. Op. Cit., p.21

[40] Subsay, Daniel A. Op. Cit., p. 655.

difundir informaciones y opiniones de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho {…} no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por ley y ser necesarias para asegurar: A) el respeto a los derechos a o a la reputación de los demás, o B) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos utilizados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones…"[41]

A su vez, el artículo 14 del Pacto de San José de Costa Rica sostiene que "toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. En ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de otras responsabilidades legales en las que hubiese incurrido…"[42]

El derecho a la información es de naturaleza compleja por cuanto otorga facultades y obligaciones tanto para quien produce y emite la información, como también para quien la recibe. El Doctor Damián Loreti, en su libro *El derecho a la información. Relación entre medios, público y periodistas*, realiza posible enumeración de las facultades que le competen a cada uno de los sujetos.[43]

Así, el informador tiene derecho a: no ser censurado en forma explícita o encubierta, investigar informaciones u opiniones, difundir informaciones u opiniones, publicar o emitir informaciones u opiniones, indemnidad del mensaje o no ser interferido, contar con los instrumentos técnicos que le permitan hacerlo, y otros tantos que conforman un marco jurídico propicio para quien produce y emite información.

Por el contrario, el informado tiene derecho a: recibir informaciones u opiniones, seleccionar los medios y a la información a recibir, ser informado verazmente, preservar la

[41] Artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica.
[42] Artículo 14 del Pacto de San José de Costa Rica.
[43] Loreti, Damián M. Op. Cit., p. 20.

honra y la intimidad, requerir la imposición de responsabilidades legales, y rectificación o respuesta. Es decir, el Pacto de San José de Costa Rica, con jerarquía constitucional, reconoce sustantivamente al informador el derecho a expresarse sin ser censurado explícitamente o implícitamente, y al informado el derecho a recibir informaciones y opiniones por cualquier medio y sin limitación de fronteras.

Por lo tanto, en el derecho al olvido, hay que tener en cuenta tanto la honra y la privacidad del interesado, como el derecho de aquél tercero que busca legítimamente los datos del afectado. No debe existir censura, ni un ejercicio abusivo del derecho a la información. "Como, según la información de que se trate, la supresión de enlaces de la lista de resultados podría tener repercusiones en el interés legítimo de los internautas potencialmente interesados en tener acceso a la información en cuestión, el Tribunal afirma que es preciso buscar un justo equilibrio entre este interés y los derechos fundamentales de la persona afectada, en particular el derecho al respeto de su vida privada y el derecho a la protección de los datos de carácter personal."[44]

En conclusión, el derecho a la información debe garantizar el acceso a la misma por parte del interesado, la posibilidad de difundir información por parte del informador, y, a su vez, en su ejercicio debe abstenerse de afectar la intimidad, honra y vida privada de los terceros conforme lo dispuesto en el Pacto de San José de Costa Rica.

4.4 Derecho al honor

El ejercicio del derecho al olvido debe tener en miras, entre otros objetivos, la protección del derecho al honor del interesado.

Según el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."[45]

[44] Comunicado de Prensa Nº 70/24 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Luxemburgo, 13 de mayo de 2014.
[45] Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En el mismo sentido, el artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 sostiene que "toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su privada y familiar."[46]

El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 establece que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques."[47]

4.5 Derecho a la intimidad

Otro derecho a proteger por el derecho al olvido en materia digital es el de la intimidad, regulado, junto con el derecho al honor, en los artículos citados *ut supra*.

A su vez, la intimidad fue motivo de regulación por parte del Código Civil Argentino, en su artículo 1071, al sostener que "el que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieran cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación."[48]

"La cuestión que más directamente afecta a la intimidad es, sin ninguna duda, la relativa a la recogida y uso de datos de carácter personal utilizando los potentes medios que las nuevas tecnologías de la información han puesto a disposición de las administraciones públicas y de las empresas privadas. Los datos pueden recogerse por operadores muy distantes del usuario o la persona interesada y fuera de control del Estado en el que este último reside. Y, sobre todo, las guías, catálogos o cualquier tipo de registros de datos personales pueden ser exportados con toda facilidad y circular en segundos por las infovías, difundiéndose en lugares distantes, asimismo lejos del alcance de la jurisdicción de los Estados."[49]

[46] Artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.
[47] Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.
[48] Artículo 1071 bis del Código Civil Argentino.
[49] Muñoz Machado, Santiago. Op. Cit., p. 181.

Tal como sostiene el Doctor Daniel Subsay, "la intimidad es un derecho personalísimo que pone límites a la función informativa; por ello, la intimidad debe tenerse muy presente al momento de aplicar la protección de datos personales a un tratamiento de datos personales. A esta noción de intimidad le siguen tres consecuencias o efectos necesarios, que han de acompañar al reconocimiento de este derecho: la tranquilidad, la autonomía, y el control de la información personal."[50]

4.6 Constitucionalidad del derecho al olvido

Para un posible reconocimiento formal del derecho al olvido en materia digital es necesario establecer si su ejercicio puede coexistir con los derechos, libertades y garantías que emergen de la Constitución Nacional, o si por el contrario entran en colisión y debe ser tachado de inconstitucional.

La libertad de expresión garantiza la difusión y exteriorización de un conjunto de ideas, opiniones, críticas, imágenes, creencias, a través de cualquier medio, y no puede estar sujeto a censura previa, pero sí genera responsabilidades ulteriormente. Sin embargo, su ejercicio no puede ser abusivo y menoscabar derechos de los terceros. El derecho al olvido no lesiona la libertad de expresión y no genera censura, ya que debe ser ejercido con posterioridad a la publicación de la información en cuestión y sólo procede si el interesado se ve afectado en su intimidad, honra, imagen, o simplemente desea que sea olvidado porque ya no es pertinente.

En cuanto al derecho a la información, Internet garantiza el acceso a los datos que se encuentran *on line* y permite que los emisores de informaciones lo hagan sin restricciones. Sin embargo, debe existir un equilibrio entre el derecho del afectado y el del internauta. "Al apreciar la solicitud presentada por la persona afectada contra el tratamiento de sus datos efectuado por el gestor de un motor de búsqueda, se tendrá que examinar, en particular, si dicha persona tiene derecho a que la información en cuestión sobre ella deje de estar vinculada en la actualidad a su nombre a través de la lista de resultados que se obtiene tras efectuar una búsqueda a partir de su nombre. Si éste es el caso, los enlaces a páginas web que contienen esa información deben suprimirse de esa lista de resultados, a menos que existan razones particulares –como el papel desempeñado por esa persona en la vida pública- que justifiquen

[50] Subsay, Daniel A. Op. Cit., p. 655.

que prevalezca el interés del público en tener acceso a la información al efectuar la búsqueda."[51]

La Cámara Nacional Civil tiene reconocido el derecho a la autodeterminación informativa, al sostener que "el señorío del hombre sobre sí se extiende a los datos sobre sus hábitos y costumbres, su sistema de valores y creencias, su patrimonio, sus relaciones familiares, económicas y sociales."[52]

En conclusión, ante una formalización del derecho al olvido digital y su posterior ejercicio, el mismo se encontraría armonizado con los derechos, libertades y garantías reconocidos por la Constitución Nacional.

[51] Comunicado de Prensa Nº 70/24 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Luxemburgo, 13 de mayo de 2014.
[52] "*Texeira, Adrián G. c/ Organización Veraz S.A.*" Cámara Nacional Civil, Sala H, 3 de febrero de 1999.

Capítulo V
Conclusiones

Capítulo V: Conclusiones

El desarrollo tecnológico de las últimas décadas ha producido cambios trascendentales en nuestra forma de vivir que hace poco tiempo no imaginábamos. Hoy resulta casi imposible encontrar actividades sociales o profesionales que no hayan mutado, en mayor o en menor medida, por los avances experimentados en distintas áreas tecnológicas. A cada segundo, una cantidad abrumadora de información personal es replicada sin fronteras en la web sin que los usuarios tengan control sobre ella. La preocupación por la intimidad y la reputación en línea impulsan a que los usuarios pidan que Internet pueda olvidar su pasado.

El rol del derecho como ordenador de la vida humana con un criterio de justicia y con el fin de obtener la paz, no puede ser ajeno a estos cambios.

En respuesta a la necesidad de la protección de los datos personales en Internet, y como consecuencia de un reclamo efectuado por un ciudadano español, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea reconoció la existencia del derecho al olvido en materia digital en el fallo *"Google Spain, S.L. Inc. / Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González"*, pronunciado por el 13 de mayo de 2014.

De esta manera, todos los ciudadanos de europeos pueden pedir a los buscadores de Internet que retiren los enlaces a informaciones publicadas en el pasado si resultan lesivas para su persona y carecen ya de relevancia pública. La base normativa para este pronunciamiento es la aplicación por analogía que de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo realiza el máximo órganos jurisdiccional de la Unión Europea.

Es decir, si bien existe un vacío legal respecto del derecho al olvido, se aplica el cuerpo normativo sobre protección de datos personales para responsabilizar al gestor de los motores de búsqueda *on line* por el tratamiento de información que lleva a cabo, asimilándolo a la figura del banco público o privado de almacenamiento de datos.

Cuando analizamos el Derecho Interno Argentino para encontrar la solución legal que las nuevas tecnologías informáticas nos plantean, encontramos que no existe norma alguna que reconozca el derecho al olvido.

Por un lado, el artículo 43 de la Constitución Nacional, incorporado en la reforma de 1994, introduce la figura del *hábeas data*. Es el instituto mediante el cual los particulares

pueden tomar conocimiento de los datos que se refieren a su persona que constan en bancos públicos o privados de almacenamiento de información, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de los mismos en caso de falsedad o discriminación.

Era imposible para los constituyentes de 1994 poder predecir el impacto que las nuevas tecnologías tendrían una década más tarde sobre la sociedad en materia de protección de datos personales. Consecuentemente, no existe mención alguna a los motores de búsqueda en Internet, y mucho menos al derecho al olvido digital.

Por otra parte, el 4 de octubre del 2000, se sanciona la ley nacional 25.326 de protección de datos personales que regula el ejercicio del *hábeas data*. La norma citada reconoce el derecho al olvido sólo para la información crediticia que cumple los requisitos y los plazos establecidos. Sin embargo, nada dice respecto del derecho que tienen los ciudadanos a proteger los datos personales que se encuentran en Internet y el rol que cumplen los motores de búsqueda *on line.*

Es decir, se corrobora la hipótesis de la cual parte el presente Trabajo de Integración Final: en el Derecho Argentino existe una deficiente regulación para proteger los datos personales en Internet.

Es imperiosa la necesidad de formalizar el derecho al olvido en materia digital en el derecho interno para hacer frente al menoscabo que pueden generar las innovaciones tecnológicas. De lo contrario, las sentencias judiciales se deberán fundar en las normas citadas previamente de manera analógica o deberán recurrir a las normas de responsabilidad civil de un Código que, cuando fue sancionado, no existía Internet.

Cuando el derecho no ofrece una solución concreta a los problemas que plantea la realidad, pierde efectividad y previsibilidad y coloca a los jueces en la necesidad de aplicar normas análogas con herramientas que a lo mejor no son exactas para ese caso, y las decisiones que dictan los magistrados son contrapuestas, aún en situaciones similares.

Comprobada la necesidad de la introducción del derecho al olvido en materia digital al derecho interno para evitar las analogías y los vacíos legales, resta determinar si su ejercicio es inconstitucional o si, por el contrario, se encuentra en armonía con los derechos, libertades y garantías que emanan de la Ley Fundamental.

Como se ha expuesto a lo largo del desarrollo de los capítulos, el derecho al olvido es constitucional. No resulta lesivo de la libertad de expresión por cuanto sólo puede ser ejercido posteriormente a la publicación de los datos sobre los que versa el conflicto, a pedido de parte interesada, y siempre que no se trate de información de interés o relevancia pública.

En cuanto al derecho a la información reconocido en el Pacto de San José de Costa Rica, Internet garantiza el acceso a los datos que se encuentran *on line* y permite que los emisores de informaciones lo hagan sin restricciones. Sin embargo, debe existir un equilibrio entre el derecho a la intimidad, honor e imagen del afectado, y el del internauta.

Se trata de incluir limitaciones razonables al desarrollo de la libre comunicación en la red para de esta manera preservar los datos personales frente al ejercicio abusivo que de ellos puede realizar un motor de búsqueda o cuando los mismos sean tratados sin el debido consentimiento.

ANEXOS

Anexos

I. Fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 12 de mayo de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por la Audiencia Nacional — España) — Google Spain, S.L., Google Inc. / Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González

(Asunto C-131/12) [1]

(Datos personales — Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de dichos datos — Directiva 95/46/CE — Artículos 2, 4, 12 y 14 — Ámbito de aplicación material y territorial — Motores de búsqueda en Internet — Tratamiento de datos contenidos en sitios de Internet — Búsqueda, indexación y almacenamiento de estos datos — Responsabilidad del gestor del motor de búsqueda — Establecimiento en territorio de un Estado miembro — Alcance de las obligaciones de dicho gestor y de los derechos del interesado — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Artículos 7 y 8)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Audiencia Nacional

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Google Spain, S.L., Google Inc.

Demandadas: Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Audiencia Nacional — Interpretación de los artículos 2, letras b) y d), 4, apartado 1, letras a) y c), 12, letra b), y 14, letra a), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281, p. 31) y del artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO 2000, C 364, p. 1) — Concepto de establecimiento en territorio de un Estado miembro — Criterios pertinentes — Concepto de «recurso a medios situados en territorio de un Estado miembro» — Almacenamiento limitado en el tiempo de información indexada por los motores de búsqueda — Derechos de supresión y de bloqueo de los datos.

Fallo

El artículo 2, letras b) y d), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, debe interpretarse en el

sentido de que, por un lado, la actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse de «tratamiento de datos personales», en el sentido de dicho artículo 2, letra b), cuando esa información contiene datos personales, y, por otro, el gestor de un motor de búsqueda debe considerarse «responsable» de dicho tratamiento, en el sentido del mencionado artículo 2, letra d).

El artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 95/46 debe interpretarse en el sentido de que se lleva a cabo un tratamiento de datos personales en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable de dicho tratamiento en territorio de un Estado miembro, en el sentido de dicha disposición, cuando el gestor de un motor de búsqueda crea en el Estado miembro una sucursal o una filial destinada a garantizar la promoción y la venta de espacios publicitarios propuestos por el mencionado motor y cuya actividad se dirige a los habitantes de este Estado miembro.

Los artículos 12, letra b) y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, para respetar los derechos que establecen estas disposiciones, siempre que se cumplan realmente los requisitos establecidos en ellos, el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web, y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita.

Los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, al analizar los requisitos de aplicación de estas disposiciones, se tendrá que examinar, en particular, si el interesado tiene derecho a que la información en cuestión relativa a su persona ya no esté, en la situación actual, vinculada a su nombre por una lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre, sin que la apreciación de la existencia de tal derecho presuponga que la inclusión de la información en cuestión en la lista de resultados cause un perjuicio al interesado. Puesto que éste puede, habida cuenta de los derechos que le reconocen los artículos 7 y 8 de la Carta, solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados, estos derechos prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona. Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate.

II. Planilla de *Google* de borrado de enlaces

Solicitud de retirada de resultados de búsqueda en virtud de la normativa de protección de datos europea

Antecedentes

Un fallo reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (C-131/12, 13 de mayo de 2014) permite que determinados usuarios soliciten que los motores de búsqueda eliminen resultados de consultas que incluyan su nombre si los derechos de privacidad de la persona prevalecen sobre los intereses en esos resultados.

Al realizar esa solicitud, Google realizará una ponderación entre los derechos de privacidad de los usuarios y el derecho del público a conocer y distribuir información. Al evaluar su solicitud, Google examinará si los resultados incluyen información obsoleta sobre usted, así como si existe interés público por esa información (por ejemplo, Google puede negarse a retirar determinada información sobre estafas financieras, negligencia profesional, condenas penales o comportamiento público de funcionarios del gobierno).

Para completar este formulario, necesitará una copia digital de un documento de identificación. Si envía esta solicitud en nombre de otra persona, tendrá que proporcionar un documento de identificación de esa persona. Los campos marcados con un asterisco * se deben completar para poder enviar su solicitud.

Seleccione el país cuya legislación se aplica a su solicitud. *

Información personal

Nombre utilizado para realizar búsquedas *

El nombre completo del que solicita que se retiren los resultados de búsqueda

Nombre completo del solicitante Su propio nombre, si representa a otra persona (si envía una solicitud en nombre de otra persona, debe tener autorización para actuar en su nombre)

Si envía esta solicitud en nombre de otra persona, debe especificar su relación con ella (por ejemplo, "padre" o "abogado").

Dirección de correo electrónico de contacto * (dirección a la que se enviarán los correos electrónicos relacionados con su solicitud)

Resultados de búsqueda que quiere que se retiren de la lista de resultados que se produce al buscar el nombre

Para que podamos evaluar su solicitud, necesitamos que haga lo siguiente:
a) Identifique cada resultado de la lista de resultados que quiere que se retire indicando la URL de la página web a la que dirige (la URL se puede encontrar en la barra del navegador después de hacer clic en el resultado de búsqueda en cuestión).
b) Explique los motivos por los que la página web enlazada se refiere a usted (o, si envía este formulario en nombre de otra persona, a esa persona).
c) Explique los motivos por los que la inclusión de cada URL como resultado de búsqueda resulta irrelevante, obsoleto o inaceptable de cualquier otro modo.

URLs de resultados que quiere que se retiren *

Si su solicitud hace referencia a más de un resultado, indique la URL de cada resultado y explique los motivos por los que la inclusión de ese resultado en los resultados de búsqueda resulta irrelevante, obsoleta o inaceptable de cualquier otro modo. Sin esta información, no podremos procesar su reclamación. *

Por ejemplo:

http://ejemplo_1.com
Esta URL hace referencia a mí porque... Esta página no debería incluirse como resultado de búsqueda porque...
http://ejemplo_2.com
Esta URL hace referencia a mí porque... Esta página no debería incluirse como resultado de búsqueda porque...

1000

Para evitar las solicitudes de retirada de contenido fraudulentas de personas que se hacen pasar por otros usuarios, que intentan dañar a sus competidores o que quieren eliminar información legal de forma inadecuada, necesitamos verificar su identidad. **Adjunte una copia legible de un documento que verifique su identidad** (o la identidad de la persona que le ha autorizado para representarla). No es necesario que sea un pasaporte ni otro documento de identificación oficial. Puede ocultar partes del documento (por ejemplo, números), siempre que el resto de la información permita identificarle. Asimismo, puede ocultar la fotografía, excepto si

solicita que se retiren páginas que incluyan fotografías suyas. Google solo utilizará esta información para certificar la autenticidad de su solicitud y eliminará la copia en un plazo de un mes después de cerrar su solicitud de retirada de contenido, a menos que la ley establezca lo contrario. *

Declaro que la información de esta solicitud es precisa y que soy la persona afectada por las páginas web identificadas, o que tengo autorización de la persona afectada para enviar esta solicitud. *

☐ Marque esta casilla para confirmar que está de acuerdo.

Tenga en cuenta que no podemos procesar su solicitud si el formulario no se ha rellenado correctamente o si la solicitud está incompleta.

Firma

Al escribir su nombre y hacer clic en "Enviar", declara que las afirmaciones anteriores son verdaderas, que solicita la retirada de los resultados de búsqueda identificados por las URL que ha indicado anteriormente y que, si actúa en nombre de otra persona, tiene la autoridad legal para hacerlo.

Google Inc. utilizará la información personal que proporcione en este formulario (como su información personal y todos los datos de identificación) para procesar su solicitud y cumplir con nuestras obligaciones legales. Google puede compartir información de su solicitud con las autoridades de protección de datos, pero solo si la solicitan para investigar o revisar una decisión que Google haya tomado. Esto suele ocurrir porque se haya puesto en contacto con la autoridad de protección de datos nacional en relación con nuestra decisión. Google puede proporcionar información a los webmasters de las URL que se hayan retirado de nuestros resultados de búsqueda.

Firma *

Indique aquí su nombre completo

Firmado el *

* Campo obligatorio

III. Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto de la Directiva

1. Los Estados miembros garantizarán, con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva, la protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas, y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales.

2. Los Estados miembros no podrán restringir ni prohibir la libre circulación de datos personales entre los Estados miembros por motivos relacionados con la protección garantizada en virtud del apartado 1.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «datos personales»: toda información sobre una persona física idientificada o identificable (el «interesado»); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

b) «tratamiento de datos personales» («tratamiento»): cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción;

c) «fichero de datos personales» («fichero»): todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica;

d) «responsable del tratamiento»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que sólo o conjuntamente con otros determine los fines y los medios del tratamiento de datos personales; en caso de que los fines y los medios del tratamiento estén determinados por disposiciones legislativas o reglamentarias nacionales o comunitarias, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrán ser fijados por el Derecho nacional o comunitario;

e) «encargado del tratamiento»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;

f) «tercero»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo distinto del interesado, del responsable del tratamiento, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento;

g) «destinatario»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que reciba comunicación de datos, se trate o no de un tercero. No obstante, las autoridades que puedan recibir una comunicación de datos en el marco de una investigación específica no serán considerados destinatarios;

h) «consentimiento del interesado»: toda manifestación de voluntad, libre, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernan.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán al tratamineto total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

2. Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán al tratamiento de datos personales:

- efectuado en el ejercicio de actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario, como las previstas por las disposiciones de los títulos V y VI del Tratado de la Unión Europea y, en cualquier caso, al tratamiento de datos que tenga por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando dicho tratamiento esté relacionado con la seguridad del Estado) y las actividades del Estado en materia penal;

- efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.

Artículo 4

Derecho nacional aplicable

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones nacionales que haya aprobado para la aplicación de la presente Directiva a todo tratamiento de datos personales cuando:

a) el tratamiento sea efectuado en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable del tratamiento en el territorio del Estado miembro. Cuando el mismo responsable del tratamiento esté establecido en el territorio de varios Estados miembros deberá adoptar las

medidas necesarias para garantizar que cada uno de dichos establecimientos cumple las obligaciones previstas por el Derecho nacional aplicable;

b) el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio del Estado miembro, sino en un lugar en que se aplica su legislación nacional en virtud del Derecho internacional público;

c) el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio de la Comunidad y recurra, para el tratamiento de datos personales, a medios, automatizados o no, situados en el territorio de dicho Estado miembro, salvo en caso de que dichos medios se utilicen solamente con fines de tránsito por el territorio de la Comunidad Europea.

2. En el caso mencionado en la letra c) del apartado 1, el responsable del tratamiento deberá designar un representante establecido en el territorio de dicho Estado miembro, sin perjuicio de las acciones que pudieran emprenderse contra el propio responsable del tratamiento.

CAPÍTULO II CONDICIONES GENERALES PARA LA LICITUD DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Artículo 5

Los Estados miembros precisarán, dentro de los límites de las disposiciones del presente capítulo, las condiciones en que son lícitos los tratamientos de datos personales.

SECCIÓN I

PRINCIPIOS RELATIVOS A LA CALIDAD DE LOS DATOS

Artículo 6

1. Los Estados miembros dispondrán que los datos personales sean:

a) tratados de manera leal y lícita;

b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no sean tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines; no se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando los Estados miembros establezcan las garantías oportunas;

c) adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines para los que se recaben y para los que se traten posteriormente;

d) exactos y, cuando sea necesario, actualizados; deberán tomarse todas las medidas razonables para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificados;

e) conservados en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para los que se traten ulteriormente. Los Estados miembros establecerán las garantías apropiadas para los datos personales archivados por un período más largo del mencionado, con fines históricos, estadísticos o científicos.

2. Corresponderá a los responsables del tratamiento garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1.

SECCIÓN II

PRINCIPIOS RELATIVOS A LA LEGITIMACIÓN DEL TRATAMIENTO DE DATOS

Artículo 7

Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si:

a) el interesado ha dado su consentimiento de forma inequívoca, o

b) es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado sea parte o para la aplicación de medidas precontractuales adoptadas a petición del interesado, o

c) es necesario para el cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento, o

d) es necesario para proteger el interés vital del interesado, o

e) es necesario para el cumplimiento de una misión de interés público o inherente al ejercicio del poder público conferido al responsable del tratamiento o a un tercero a quien se comuniquen los datos, o

f) es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva.

SECCIÓN III

CATEGORÍAS ESPECIALES DE TRATAMIENTOS

Artículo 8

Tratamiento de categorías especiales de datos

1. Los Estados miembros prohibirán el tratamiento de datos personales que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará cuando:

a) el interesado haya dado su consentimiento explícito a dicho tratamiento, salvo en los casos en los que la legislación del Estado miembro disponga que la prohibición establecida en el apartado 1 no pueda levantarse con el consentimiento del interesado, o

b) el tratamiento sea necesario para respetar las obligaciones y derechos específicos del responsable del tratamiento en materia de Derecho laboral en la medida en que esté autorizado por la legislación y ésta prevea garantías adecuadas, o

c) el tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona, en el supuesto de que el interesado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento, o

d) el tratamiento sea efectuado en el curso de sus actividades legítimas y con las debidas garantías por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin fin de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refiera exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo por razón de su finalidad y con tal de que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de los interesados, o

e) el tratamiento se refiera a datos que el interesado haya hecho manifiestamente públicos o sea necesario para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial.

3. El apartado 1 no se aplicará cuando el tratamiento de datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional sea en virtud de la legislación nacional, o de las normas establecidas por las autoridades nacionales competentes, o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto.

4. Siempre que dispongan las garantías adecuadas, los Estados miembros podrán, por motivos de interés público importantes, establecer otras excepciones, además de las previstas en el apartado 2, bien mediante su legislación nacional, bien por decisión de la autoridad de control.

5. El tratamiento de datos relativos a infracciones, condenas penales o medidas de seguridad, sólo podrá efectuarse bajo el control de la autoridad pública o si hay previstas garantías específicas en el Derecho nacional, sin perjuicio de las excepciones que podrá establecer el Estado miembro basándose en disposiciones nacionales que prevean garantías apropiadas y específicas. Sin embargo, sólo podrá llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control de los poderes públicos.

Los Estados miembros podrán establecer que el tratamiento de datos relativos a sanciones administrativas o procesos civiles se realicen asimismo bajo el control de los poderes públicos.

6. Las excepciones a las disposiciones del apartado 1 que establecen los apartados 4 y 5 se notificarán a la Comisión.

7. Los Estados miembros determinarán las condiciones en las que un número nacional de identificación o cualquier otro medio de identificación de carácter general podrá ser objeto de tratamiento.

Artículo 9

Tratamiento de datos personales y libertad de expresión

En lo referente al tratamiento de datos personales con fines exclusivamente periodísticos o de expresión artística o literaria, los Estados miembros establecerán, respecto de las disposiciones del presente capítulo, del capítulo IV y del capítulo VI, exenciones y excepciones sólo en la medida en que resulten necesarias para conciliar el derecho a la intimidad con las normas que rigen la libertad de expresión.

SECCIÓN IV

INFORMACIÓN DEL INTERESADO

Artículo 10

Información en caso de obtención de datos recabados del propio interesado

Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento o su representante deberán comunicar a la persona de quien se recaben los datos que le conciernan, por lo menos la información que se enumera a continuación, salvo si la persona ya hubiera sido informada de ello:

a) la identidad del responsable del tratamiento y, en su caso, de su representante;

b) los fines del tratamiento de que van a ser objeto los datos;

c) cualquier otra información tal como:

- los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos,

- el carácter obligatorio o no de la respuesta y las consecuencias que tendría para la persona interesada una negativa a responder,

- la existencia de derechos de acceso y rectificación de los datos que la conciernen,

en la medida en que, habida cuenta de las circunstancias específicas en que se obtengan los datos, dicha información suplementaria resulte necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal respecto del interesado.

Artículo 11

Información cuando los datos no han sido recabados del propio interesado

1. Cuando los datos no hayan sido recabados del interesado, los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento o su representante deberán, desde el momento del registro de los datos o, en caso de que se piense comunicar datos a un tercero, a más tardar, en el momento de la primera comunicación de datos, comunicar al interesado por lo menos la información que se enumera a continuación, salvo si el interesado ya hubiera sido informado de ello:

a) la identidad del responsable del tratamiento y, en su caso, de su representante;

b) los fines del tratamiento de que van a ser objeto los datos;

c) cualquier otra información tal como:

- las categorías de los datos de que se trate,

- los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos,

- la existencia de derechos de acceso y rectificación de los datos que la conciernen,

en la medida en que, habida cuenta de las circunstancias específicas en que se hayan obtenido los datos, dicha información suplementaria resulte necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal respecto del interesado.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán, en particular para el tratamiento con fines estadísticos o de investigación histórica o científica, cuando la información al interesado resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados o el registro o la comunicación a un tercero estén expresamente prescritos por ley. En tales casos, los Estados miembros establecerán las garantías apropiadas.

SECCIÓN V

DERECHO DE ACCESO DEL INTERESADO A LOS DATOS

Artículo 12

Derecho de acceso

Los Estados miembros garantizarán a todos los interesados el derecho de obtener del responsable del tratamiento:

a) libremente, sin restricciones y con una periodicidad razonable y sin retrasos ni gastos excesivos:

- la confirmación de la existencia o inexistencia del tratamiento de datos que le conciernen, así como información por lo menos de los fines de dichos tratamientos, las categorías de datos a que se refieran y los destinatarios o las categorías de destinatarios a quienes se comuniquen dichos datos;

- la comunicación, en forma inteligible, de los datos objeto de los tratamientos, así como toda la información disponible sobre el origen de los datos;

- el conocimiento de la lógica utilizada en los tratamientos automatizados de los datos referidos al interesado, al menos en los casos de las decisiones automatizadas a que se refiere el apartado 1 del artículo 15;

b) en su caso, la rectificación, la supresión o el bloqueo de los datos cuyo tratamiento no se ajuste a las disposiciones de la presente Directiva, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos;

c) la notificación a los terceros a quienes se hayan comunicado los datos de toda rectificación, supresión o bloqueo efectuado de conformidad con la letra b), si no resulta imposible o supone un esfuerzo desproporcionado.

SECCIÓN VI

EXCEPCIONES Y LIMITACIONES

Artículo 13

Excepciones y limitaciones

1. Los Estados miembros podrán adoptar medidas legales para limitar el alcance de las obligaciones y los derechos previstos en el apartado 1 del artículo 6, en el artículo 10, en el apartado 1 del artículo 11, y en los artículos 12 y 21 cuando tal limitación constituya una medida necesaria para la salvaguardia de:

a) la seguridad del Estado;

b) la defensa;

c) la seguridad pública;

d) la prevención, la investigación, la detección y la represión de infracciones penales o de las infracciones de la deontología en las profesiones reglamentadas;

e) un interés económico y financiero importante de un Estado miembro o de la Unión Europea, incluidos los asuntos monetarios, presupuestarios y fiscales;

f) una función de control, de inspección o reglamentaria relacionada, aunque sólo sea ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad pública en los casos a que hacen referencia las letras c), d) y e);

g) la protección del interesado o de los derechos y libertades de otras personas.

2. Sin perjuicio de las garantías legales apropiadas, que excluyen, en particular, que los datos puedan ser utilizados en relación con medidas o decisiones relativas a personas concretas, los Estados miembros podrán, en los casos en que manifiestamente no exista ningún riesgo de atentado contra la intimidad del interesado, limitar mediante una disposición legal los derechos contemplados en el artículo 12 cuando los datos se vayan a tratar exclusivamente con fines de investigación científica o se guarden en forma de archivos de carácter personal durante un período que no supere el tiempo necesario para la exclusiva finalidad de la elaboración de estadísticas.

SECCIÓN VII

DERECHO DE OPOSICIÓN DEL INTERESADO

Artículo 14

Derecho de oposición del interesado

Los Estados miembros reconocerán al interesado el derecho a:

a) oponerse, al menos en los casos contemplados en las letras e) y f) del artículo 7, en cualquier momento y por razones legítimas propias de su situación particular, a que los datos que le conciernan sean objeto de tratamiento, salvo cuando la legislación nacional disponga otra cosa. En caso de oposición justificada, el tratamiento que efectúe el responsable no podrá referirse ya a esos datos;

b) oponerse, previa petición y sin gastos, al tratamiento de los datos de carácter personal que le conciernan respecto de los cuales el responsable prevea un tratamiento destinado a la prospección; o ser informado antes de que los datos se comuniquen por primera vez a terceros o se usen en nombre de éstos a efectos de prospección, y a que se le ofrezca expresamente el derecho de oponerse, sin gastos, a dicha comunicación o utilización.

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los interesados conozcan la existencia del derecho a que se refiere el párrafo primero de la letra b).

Artículo 15

Decisiones individuales automatizadas

1. Los Estados miembros reconocerán a las personas el derecho a no verse sometidas a una decisión con efectos jurídicos sobre ellas o que les afecte de manera significativa, que se base únicamente en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad, como su rendimiento laboral, crédito, fiabilidad, conducta, etc.

2. Los Estados miembros permitirán, sin perjuicio de lo dispuesto en los demás artículos de la presente Directiva, que una persona pueda verse sometida a una de las decisiones contempladas en el apartado 1 cuando dicha decisión:

a) se haya adoptado en el marco de la celebración o ejecución de un contrato, siempre que la petición de celebración o ejecución del contrato presentada por el interesado se haya satisfecho o que existan medidas apropiadas, como la posibilidad de defender su punto de vista, para la salvaguardia de su interés legítimo; o

b) esté autorizada por una ley que establezca medidas que garanticen el interés legítimo del interesado.

SECCIÓN VIII

CONFIDENCIALIDAD Y SEGURIDAD DEL TRATAMIENTO

Artículo 16

Confidencialidad del tratamiento

Las personas que actúen bajo la autoridad del responsable o del encargado del tratamiento, incluido este último, solo podrán tratar datos personales a los que tengan acceso, cuando se lo encargue el responsable del tratamiento o salvo en virtud de un imperativo legal.

Artículo 17

Seguridad del tratamiento

1. Los Estados miembros establecerán la obligación del responsable del tratamiento de aplicar las medidas técnicas y de organización adecuadas, para la protección de los datos personales contra la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida accidental y contra la alteración, la difusión o el acceso no autorizados, en particular cuando el tratamiento incluya la transmisión de datos dentro de una red, y contra cualquier otro tratamiento ilícito de datos personales.

Dichas medidas deberán garantizar, habida cuenta de los conocimientos técnicos existentes y del coste de su aplicación, un nivel de seguridad apropiado en relación con los riesgos que presente el tratamiento y con la naturaleza de los datos que deban protegerse.

2. Los Estados miembros establecerán que el responsable del tratamiento, en caso de tratamiento por cuenta del mismo, deberá elegir un encargado del tratamiento que reúna garantías suficientes en relación con las medidas de seguridad técnica y de organización de los tratamientos que deban efectuarse, y se asegure de que se cumplen dichas medidas.

3. La realización de tratamientos por encargo deberá estar regulada por un contrato u otro acto jurídico que vincule al encargado del tratamiento con el responsable del tratamiento, y que disponga, en particular:

- que el encargado del tratamiento sólo actúa siguiendo instrucciones del responsable del tratamiento;

- que las obligaciones del apartado 1, tal como las define la legislación del Estado miembro en el que esté establecido el encargado, incumben también a éste.

4. A efectos de conservación de la prueba, las partes del contrato o del acto jurídico relativas a la protección de datos y a los requisitos relativos a las medidas a que hace referencia el apartado 1 constarán por escrito o en otra forma equivalente.

SECCIÓN IX

NOTIFICACIÓN

Artículo 18

Obligación de notificación a la autoridad de control

1. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento o, en su caso, su representante, efectúe una notificación a la autoridad de control contemplada en el artículo 28, con anterioridad a la realización de un tratamiento o de un conjunto de tratamientos, total o parcialmente automatizados, destinados a la consecución de un fin o de varios fines conexos.

2. Los Estados miembros podrán disponer la simplificación o la omisión de la notificación, sólo en los siguientes casos y con las siguientes condiciones:

- cuando, para las categorías de tratamientos que no puedan afectar a los derechos y libertades de los interesados habida cuenta de los datos a que se refiere el tratamiento, los Estados miembros precisen los fines de los tratamientos, los datos o categorías de datos tratados, la categoría o categorías de los interesados, los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se comuniquen los datos y el período de conservación de los datos y/o

- cuando el responsable del tratamiento designe, con arreglo al Derecho nacional al que está sujeto, un encargado de protección de los datos personales que tenga por cometido, en particular:

- hacer aplicar en el ámbito interno, de manera independiente, las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva,

- llevar un registro de los tratamientos efectuados por el responsable del tratamiento, que contenga la información enumerada en el apartado 2 del artículo 21,

garantizando así que el tratamiento de los datos no pueda ocasionar una merma de los derechos y libertades de los interesados.

3. Los Estados miembros podrán disponer que no se aplique el apartado 1 a aquellos tratamientos cuya única finalidad sea la de llevar un registro que, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, esté destinado a facilitar información al público y estén abiertos a la consulta por el público en general o por toda persona que pueda demostrar un interés legítimo.

4. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de notificación o disponer una simplificación de la misma respecto de los tratamientos a que se refiere la letra d) del apartado 2 del artículo 8.

5. Los Estados miembros podrán disponer que los tratamientos no automatizados de datos de carácter personal o algunos de ellos sean notificados eventualmente de una forma simplificada.

Artículo 19

Contenido de la notificación

1. Los Estados miembros determinarán la información que debe figurar en la notificación, que será como mínimo:

a) el nombre y la dirección del responsable del tratamiento y, en su caso, de su representante;

b) el o los objetivos del tratamiento;

c) una descripción de la categoría o categorías de interesados y de los datos o categorías de datos a los que se refiere el tratamiento;

d) los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se pueden comunicar los datos;

e) las transferencias de datos previstas a países terceros;

f) una descripción general que permita evaluar de modo preliminar si las medidas adoptadas en aplicación del artículo 17 resultan adecuadas para garantizar la seguridad del tratamiento.

2. Los Estados miembros precisarán los procedimientos por los que se notificarán a la autoridad de control las modificaciones que afecten a la información contemplada en el apartado 1.

Artículo 20

Controles previos

1. Los Estados miembros precisarán los tratamientos que puedan suponer riesgos específicos para los derechos y libertades de los interesados y velarán por que sean examinados antes del comienzo del tratamiento.

2. Estas comprobaciones previas serán realizadas por la autoridad de control una vez que haya recibido la notificación del responsable del tratamiento o por el encargado de la protección de datos quien, en caso de duda, deberá consultar a la autoridad de control.

3. Los Estados miembros podrán también llevar a cabo dicha comprobación en el marco de la elaboración de una norma aprobada por el Parlamento o basada en la misma norma, que defina el carácter del tratamiento y establezca las oportunas garantías.

Artículo 21

Publicidad de los tratamientos

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la publicidad de los tratamientos.

2. Los Estados miembros establecerán que la autoridad de control lleve un registro de los tratamientos notificados con arreglo al artículo 18.

En el registro se harán constar, como mínimo, las informaciones a las que se refieren las letras a) a e) del apartado 1 del artículo 19.

El registro podrá ser consultado por cualquier persona.

3. Los Estados miembros dispondrán, en lo que respecta a los tratamientos no sometidos a notificación, que los responsables del tratamiento u otro órgano designado por los Estados miembros comuniquen, en la forma adecuada, a toda persona que lo solicite, al menos las informaciones a que se refieren las letras a) a e) del apartado 1 del artículo 19.

Los Estados miembros podrán establecer que esta disposición no se aplique a los tratamientos cuyo fin único sea llevar un registro, que, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, esté concebido para facilitar información al público y que esté abierto a la consulta por el público en general o por cualquier persona que pueda demostrar un interés legítimo.

CAPÍTULO III RECURSOS JUDICIALES, RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

Artículo 22

Recursos

Sin perjuicio del recurso administrativo que pueda interponerse, en particular ante la autoridad de control mencionada en el artículo 28, y antes de acudir a la autoridad judicial, los Estados miembros establecerán que toda persona disponga de un recurso judicial en caso de violación de los derechos que le garanticen las disposiciones de Derecho nacional aplicables al tratamiento de que se trate.

Artículo 23

Responsabilidad

1. Los Estados miembros dispondrán que toda persona que sufra un perjuicio como consecuencia de un tratamiento ilícito o de una acción incompatible con las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva, tenga derecho a obtener del responsable del tratamiento la reparación del perjuicio sufrido.

2. El responsable del tratamiento podrá ser eximido parcial o totalmente de dicha responsabilidad si demuestra que no se le puede imputar el hecho que ha provocado el daño.

Artículo 24

Sanciones

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la plena aplicación de las disposiciones de la presente Directiva y determinarán, en particular, las sanciones que deben aplicarse en caso de incumplimiento de las disposiciones adoptadas en ejecución de la presente Directiva.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de octubre de 1995. Por el Parlamento Europeo

El Presidente

K. HAENSCH

Por el Consejo

El Presidente

L. ATIENZA SERNA

(3) Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de marzo de 1992 (DO n° C 94 de 13. 4. 1992, p. 198), confirmado el 2 de diciembre de 1993 (DO n° C 342 de 20. 12. 1993, p. 30); posición común del Consejo de 20 de febrero de 1995 (DO n° C 93 de 13. 4. 1995, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 15 de junio de 1995 (DO n° C 166 de 3. 7. 1995).

Bibliografía

- Badeni, Gregorio. *Libertad de prensa.* Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1997.
- Bidart Campos, Germán J. *Manual de la constitución reformada.* Buenos Aires: Ediar, 2010.
- Braginski, Ricardo. *Google* y *Yahoo!* Dan vuelta un fallo contra una ex Bandana. *Clarín* (en línea). 16 de agosto de 2010. Consultado el 26 de junio de 2014. Disponible en: http://www.clarin.com/internet/Google-Yahoo-vuelta-fallo-Bandana_0_317968397.html.
- Ekmedjian, Miguel Ángel. *Derecho a la información*. Buenos Aires: Depalma, 1992.
- Ensinck, María Gabriela. "Cualquiera te puede arruinar la vida con una información falsa". *La Nación Revista*. 13 de julio de 2014. P. 19-22.
- Fernández Delpech, Horacio. El derecho al olvido. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *La Ley*. 2014-C, 404.
- Gelli, María Angélica. *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*. Buenos Aires: La Ley, 2011.
- Guevara Palacios, Augusto M. El derecho a ser olvidado en Internet. El caso Google en la justicia Europea. *La Ley.* 2014-A.
- Loreti, Damián M. *El derecho a la información. Relación entre medios, público y periodistas.* Buenos Aires: Paidós, 1997.
- Muñoz Machado, Santiago. *La regulación de la red. Poder y Derecho en Internet.* Madrid: Taurus, 2000.
- Palazzi, Pablo A. El reconocimiento en Europa del derecho al olvido en Internet. *La Ley*. 2014-C, 407.
- Rivera, Julio César. *Instituciones de Derecho Civil. Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2014.

- Rodríguez Yebra, Martín. *Google* empieza a “borrar el pasado” para garantizar el derecho al olvido. *La Nación* (en línea). Publicado el 2 de junio de 2014. Consultado el 28 de junio de 2014. Disponible en: http://www.lanacion.com.ar/1696592-google-empieza-a-borrar-el-pasado-para-garantizar-el-derecho-al-olvido.

- Sabsay, Daniel A. *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial.* Buenos Aires: Hammurabi, 2010.

- Tomeo, Fernando. El derecho al olvido en Internet. *La Ley*. Publicado el 17-07-2014.

- Wolf, Mauro. *Los efectos sociales de los media.* Barcelona: Paidós, 1994.

- Zarich, Faustina. *Derecho Informático*. Rosario: Editorial Juris, 2000.